



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

---

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
RADICACIÓN: 2019-00444-00  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA.  
DEMANDADO: MÓNICA MARÍA SUAREZ GONZÁLEZ

### **I. OBJETO DE LA DECISION.**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto mediante memorial recepcionado el 02 de marzo de 2020, por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 07 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Manifiesta el memorialista que existe cosa juzgada, por cuanto el presente proceso versa sobre el mismo objeto, causa, partes que el anterior 2017-00009-00 lo cual hace improcedente revivir un proceso legalmente concluido, conforme con el numeral 2 del artículo 133, artículo 303 y el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Al respecto tenemos que, si bien el presente proceso versa sobre el mismo objeto, causa, partes que el proceso Rad. 2017-00009-00 que cursó en este despacho y la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, es de precisar que la anterior Litis no terminó con sentencia, sino ante la prosperidad de una excepción previa, que no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones como una excepción de fondo.

Así mismo, se observa que el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia del 06 de mayo del 2019 que resolvió recurso de apelación interpuesto contra auto del 03 de octubre de 2018 proferido dentro del proceso referenciado en relación al presente caso; estableció que solo ante la falta de acuerdo entre el abogado y el interesado al determinar el valor comercial de bienes inmuebles, para fijar la cuantía de los honorarios profesionales, procede la fijación del avalúo por parte de la Lonja de Propiedad Raíz.

Así las cosas, se reitera que al encontrarse probado que la parte ejecutante en repetidas ocasiones convocó a la señora Mónica María Suarez González, con el fin de llegar a un mutuo acuerdo para fijar el avalúo del inmueble y esta se negó a asistir, este despacho liquidó el contrato con base al avalúo realizado por la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA conforme al valor del inmueble, y teniendo en cuenta el porcentaje pactado en el contrato, menos el abono indicado en la demanda, se dispuso librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se despachará de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume lo decidido a través de auto del 07 de noviembre de 2019.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada presentó en subsidio el recurso de apelación, y en atención a que de conformidad al numeral 8° del artículo 65 del CPL-SS, es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago; al encontrarse presentado dentro de la oportunidad legal para ello, se dispondrá conceder el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia de 07 de noviembre de 2019, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la doctora MARTA GLORIA GARZÓN FORERO, para el trámite del proceso de referencia en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c1f5d67a43273a15978b3973945eb9509cf3fabf4df9fbc366707cab2d9c4f62**

RAD. 2.019-00444-00

Documento generado en 01/09/2020 04:39:19 p.m.